

DECRETO LEY 9.043

Impuesto de Sellos Exención a las acciones liberadas del saldo de revalúo

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 22 de octubre de 1962.

Visto el presente expediente número 2.300-3.063/962, del Ministerio de Economía y Hacienda, y

Considerando:

Que el artículo 23 de la Ley nacional número 15.272, sobre "Revaluación de Activos", dispone en el ámbito nacional la exención de pago de todo impuesto a las operaciones emergentes de ese acto como así la no obligatoriedad, para el caso, de las leyes que regulan los honorarios de las actividades de los profesionales intervinientes;

Que el precitado artículo prevé la posible adopción de análogo tratamiento por parte de los gobiernos provinciales;

Que esta Intervención, como agente natural del Gobierno nacional es lógico adopte disposiciones acordes con dicha legislación;

Que por otra parte, en coincidencia con ello, el Tribunal Fiscal de Apelación en fallo del 13-G-62 sentó criterio en el sentido que la emisión y percepción de acciones, así como las modificaciones de contratos sociales que efectúen los entes comprendidos en el artículo 1º de la Ley número 15.272, no constituyen contratos de carácter oneroso pues no representan una efectiva circulación de riqueza, sino que sólo son la resultante de meros ajustes numéricos de adecuación de los valores ficticios de los activos a raíz del proceso inflacionario sufrido en el país.

Por lo expuesto y atento a lo manifestado por el señor Fiscal de Estado, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización del saldo de revalúo contable establecido de acuerdo con las disposiciones de la Ley nacional 15.272, así como las modificaciones de contratos sociales, cualquiera sea la forma de la sociedad, y de los estatutos, en la medida en que estén determinados por la causa expresada, no se hallan alcanzados por Impuesto de Sellos establecido en el artículo 168 del Código Fiscal (T. O. 1961).

Art. 2º Los honorarios que correspondan a los profesionales intervinientes en la actualización de balances, estatutos y contratos, correspondientes al revalúo previsto en la Ley nacional Nº 15.272,

serán establecidos por libre acuerdo de partes, sin sujeción a los aranceles prescriptos por las disposiciones legales vigentes.

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 4º Comuníquese oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Economía y Hacienda, a sus efectos

MERBILHAA.

JOSÉ MURÚA, HÉCTOR P. LANFRANCO,
PEDRO PÉTRIZ, SANTIAGO GOROSTIAGUE,
JOSÉ D. MÉNDEZ, JORGE HUEYO,
HORACIO A. FILARDI.

"Boletín Oficial", 30 de octubre de 1962.